

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resutan:

Que en el mes de Abril de 1864 se practicó el deslinde de la zona marítima de Tortosa, en el cual fué comprendida como parte de dicha zona la balsa Port Fangós, que se encuentra en el delta del Ebro, protestándose el acto por el Marqués de Tamarit, quien reclamó contra él, y por Real orden de 9 de Julio de 1868, acordada en el Consejo de Ministros, se declaró válido y subsistente el deslinde y amojanamiento referidos por haberse ejecutado con arreglo á las leyes:

Que en tal estado las cosas, se instruyó expediente á consecuencia de solicitud de D. Cenon Puig Samper y D. Francisco Llombart, representantes de la Sociedad de pescadores titulada «San Pedro» y en su virtud, por Real orden de 12 de Diciembre de 1879, dictada por el Ministerio de Marina, se concedió á la indicada Sociedad el establecimiento y explotacion de un gran parque de pesca y piscicultura en las albuferas del delta del Ebro, cuyos nombres se determinan en la concesion, y

entre las cuales no se encuentra la de Port Fangós:

Que reclamado por la Sociedad de pescadores, acerca de la omision sometida en la Real orden de concesion, de la albufera Port Fangós comprendida en el proyecto, se dictó otra, Real orden en 14 de Junio de 1880, por la que se reconoció la omision cometida y se hizo extensiva la concesion otorgada á la citada albufera de Port Fangós, dándose posesion de esta y de las demás por el comandante de Marina á la Sociedad de pescadores titulada «San Pedro» en 22 de Diciembre de 1881:

Que reclamada en via contencioso-administrativa la Real orden de concesion por los Sindicatos de riegos del delta derecho del Ebro y de los prados de Amposta, se declaró firme y subsistente aquella por Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1881.

Que ejecutando la Sociedad de pescadores titulada «San Pedro» los actos propios de la posesion que se les habia dado, como consecuencia de la concesion que se les otorgó en las albuferas referidas, y entre ellas en la de Port Fangós, el procurador Don Sinesio Sabater, en nombre y representacion del Marqués de Tamarit, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de la laguna ó balsa referida, sita en la isla del Pantar, término de la ciudad de Tortosa, propiedad de su representado así como del derecho de pescar en la misma contra la Sociedad de piscicultura de «San Pedro», establecida en Tarragona, que le habia perturbado en su derecho, y el Presi-

dente y Vicepresidente de la misma, Francisco Sola y Autó y Juan Balaque y Homedes y otros individuos de ella, quienes el 20 de Octubre anterior habian penetrado y pescado en dicha balsa, utilizando además la parada que allí tenian establecida los arrendatarios del expresado Marqués, á pesar de las intimaciones que al efecto se les hicieron para que se retiraran; acompañando el demandante á su escrito varios autos restitutorios recaidos en interdictos á instancia de los causantes del actual Marques de Tamarit, por los cuales acreditaba que se les reintegró en la posesion de dicha balsa en los casos en que habian sido perturbados en la posesion de ella:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical y citadas las partes á juicio verbal, pendiente dicho trámite, acudió Don Francisco Llombart Fusté, primero al Gobernador de la provincia, luego al Ministerio de Marina, en 8 de Enero y 1.º de Febrero de 1883 respectivamente, solicitando que por la Autoridad á quien competiese se requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador hizo el requerimiento al Juzgado, y planteado el conflicto, se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883:

Que suscitada de nuevo por el Gobernador, fundó su requerimiento en que todas las lagunas enclavadas en los delta del Ebro, según el plano que se acompañaba de la zona marítima comprendida entre la Ampolla y San Carlos de la Rápita pertenecen á la jurisdiccion de Marina, como

lo habia reconocido el Consejo de Estado en el decreto sentencia que confirmó las Reales órdenes de concesion referidas: en que las actuaciones judiciales practicadas no podian prevalecer contra las Reales órdenes dictadas sobre el particular por la Administracion en el ejercicio de sus legítimas atribuciones y en materia de su exclusiva competencia; en que á la Administracion incumbia igualmente el resolver todas las cuestiones que se suscitasen con motivo de la concesion aludida, y mantener á la Sociedad de pescadores en la posesion que le fué conferida mientras que en la forma procedente no se le venciera en juicio de propiedad; y citaba el Gobernador el artículo 252 de la ley vigente de Aguas; el art. 46 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y art. 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; que la cuestion que se debatía en el interdicto no era la del mayor ó menor valor y eficacia de la Real orden de concesion, lo cual competia á la Administracion activa, sino el derecho de posesion del lago ó albufera denominada Platsolo ó Port Fangós, existente en la isla de Pantá lo cual, competia á la jurisdiccion ordinaria, puesto que con arreglo á la Constitucion del Estado nadie puede ser desposeido sino por los Tribunales de justicia y con arreglo á las leyes; que la Real orden indicada y las posteriores, al consignar que la concesion se hacia en todo caso salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero, dejaba expedita la accion de los Tribunales para resolver las cuestiones civiles referentes al derecho

privado, como así lo había reconocido la misma jurisdicción de Marina en varias Reales órdenes posteriores al disponer que los reclamantes acudiesen á los Tribunales de justicia á deducir sus derechos; que la posesion de la laguna Port Fangós, dada por la Comandancia de Marina á la Sociedad de pescadores, no surte efectos civiles que puedan servir de base y punto de partida para la discusion de la competencia, y solo podía considerarse como un acto de transmision de los derechos que el Estado cedia; que segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los interdictos; que si estos no pueden prevalecer contra las providencias gubernativas, esto no alcanzaba al caso en cuestion, puesto que si bien en la Administracion habia obrado dentro de sus atribuciones con la Sociedad de pescadores, no podía entenderse de la misma manera con lo que se refiriese á aquello que dentro de la zona marítima corresponde á particulares, como sucede en las islas de Pantá con los derechos que en ella tiene el Marqués de Tamarit; que el terreno objeto de la competencia citada concedido por S. M. el Rey desde el año 1797 á los causantes del Marqués de Tamarit, estando éste por lo tanto, no solo en la posesion sino en pleno dominio de dicho terreno, debiendo por lo tanto conocer los Tribunales ordinarios de las cuestiones que con motivo de la posesion ó propiedad se suscitasen; que el Gobernador en su requerimiento no citaba, como está mandado, legislacion alguna de carácter general que atribuyese á la Administracion el conocimiento de la cuestion posesoria de que se trataba:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos, segun el cual corresponde al Ministerio de Marina la concesion de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques, para la cria y propagacion de mariscos, con arreglo á sus ordenanzas y reglamentos.

Considerando:

1.º Que practicado el deslinde de la zona marítima de Tortosa en 1864 fué aprobado por Real orden dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y dentro de aquella fué comprendida la laguna Port Fangós desestimándose la reclamacion hecha por el Marqués de Tamarit para que la expresada laguna no fuera comprendida dentro de la demarcacion señalada á la referida zona marítima.

2.º Que la concesion otorgada por el Ministerio de Marina á la Sociedad de pescadores titulada «San Pe-

dro» para establecer y explotar un gran parque de piscicultura dentro de los limites establecidos á la zona marítima de Tortosa, fué dictada en virtud de las atribuciones que le concede el art. 46 de la vigente ley de Puertos.

3.º Que reclamada la Real orden de concesion en vía contencioso-administrativa por los Sindicatos de riegos del delta derecho del Ebro y de los prados de Amposta, se declaró firme y subsistente aquella por Real decreto-sentencia de 21 de Octubre de 1881, reconociéndose con ello la competencia del centro administrativo que dictó la expresada Real orden de concesion:

4.º Que el interdicto entablado por el Marqués de Tamarit viene á contrariar las providencias legítimas de la Administracion, y vendría tambien á dejar sin efecto dichas providencias y la posesion dada por la misma á la Sociedad de pescadores de «San Pedro», lo cual es contrario á los buenos principios de derecho consignados en varias disposiciones legales, que afectan á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y se han hecho extensivas por analogía á la Administracion general del Estado, segun los cuales contra las providencias de ésta dictadas dentro de sus atribuciones no puede admitirse ni dar curso á los interdictos:

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros; Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada por la casa Osacar, Hermanos, del comercio de San Sebastian, Guipúzcoa, solicitando la celebracion de un concierto para el pago del impuesto transitorio y recargo municipal que grava el azúcar de produccion nacional, por el que devengue el azúcar elaborado en la fábrica de su propiedad con mieles de caña procedentes de las Antillas.

En su vista, y la del expediente instruido por esa Direccion general:

Considerando que no existiendo datos bastantes para determinar un tipo medio de produccion en azúcar en relacion á la graduacion ó densidad de las mieles importadas, es indudable que no puede señalarse actualmente un precio para el concierto por la fabricacion de que se trata, porque si fuese elevado le rechazarían los fabricantes, no consi-

guiéndose resultado alguno, y si por el contrario se fijase uno bajo se perjudicarían los intereses del Tesoro con tanta mayor facilidad, cuanto que no estando sujetas á ningun derecho de introduccion las mieles de caña procedentes de las provincias ultramarinas, podría hacerse la fabricacion en gran escala, y utilizando las mieles más ricas en azúcar con el fin natural de obtener el mayor beneficio posible; y

Considerando que por lo tanto no procede resolver sobre el concierto hasta que reunidos los datos necesarios por los sucesivos ensayos propuestos por la Direccion general de Aduanas, pueda establecerse en forma acertada y equitativa,

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la de Aduanas, se ha servido aprobar las siguientes reglas encaminadas al fin indicado, y á regularizar la vigilancia é intervencion de las fábricas de que se trata:

1.º Las fábricas que se establecieren para la elaboracion de azúcar con mieles de caña procedentes de las provincias ultramarinas deberán solicitar previamente la licencia á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la instruccion del impuesto, fecha 14 de Abril de 1878.

2.º La misma licencia deberán solicitar las fábricas ya establecidas para la elaboracion del azúcar con caña ó remolacha cuando se dedicaran á su fabricacion con las mieles expresadas.

3.º Los fabricantes que omitieren este requisito incurrirán en las penalidades que determinan los artículos 28 y 31 en sus casos primeros.

4.º Los expresados fabricantes deberán observar en todo los preceptos de los capítulos 3.º y 4.º de la instruccion del impuesto; entendiéndose que las reglas respectivas á la introduccion é intervencion de la caña serán aplicables á las mieles, y que el cargo provisional que el artículo 25 fija en un 15 por 100 del peso de la caña será de un 30 por 100 respecto de las mieles.

5.º Tambien será aplicable lo prevenido en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de dicha instruccion; entendiéndose que la penalidad que establecen los artículos 28, en su caso 4.º y 30 se refieren asimismo á las mieles.

6.º Las aduanas por donde se realicen introducciones de mieles facilitarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas una nota de las importaciones realizadas, personas que verifican los despachos y cantidades introducidas, acompañando á esta nota una muestra cerrada y sellada de cada partida de las mieles que se introduzcan.

7.º Las Delegaciones de Hacienda dispondrán que por el Inspector farmacéutico de la provincia se analicen dichas muestras para determinar

su densidad ó graduacion y clase, su riqueza en azúcar y el rendimiento industrial probable de este producto, remitiendo inmediatamente á la Direccion general de Impuestos un resumen demostrativo del resultado de cada análisis.

Y 8.º Los introductores de mieles con destino á la bonificacion de vinos ó á la elaboracion de aguardientes ó licores se limitarán á dar conocimiento de la introduccion á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia respectiva, á fin de que pueda vigilar su ulterior destino si lo estimase necesario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido al tenor de lo preceptuado en el art. 75 del reglamento vigente de la contribucion industrial, con el objeto de acordar la cuota que deban satisfacer los que se dedican en tienda á la venta pública al por mayor y menor de hielo artificial sin ser fabricantes de este artículo, y cuya industria no se halla comprendida en ninguna de las tarifas del citado reglamento:

Visto cuanto resulta del expediente mencionado, en el cual se han cumplido los requisitos exigidos por aquel reglamento:

Considerando que los vendedores de nieve ó hielo al por mayor de quienes se trata, realizan una industria distinta de la de los dueños de pozos de nieve, y no pueden ser confundidos con estos en un mismo epigrafe, ni menos tributar con la misma cuota:

Considerando que los dueños de pozos de nieve ó hielo natural son verdaderos acaparadores que almacenan grandes cantidades de este artículo en la época más favorable para ello, y que la conservan en local apropiado, construido ó labrado con condiciones especiales, hasta el punto de que es singularmente llamado «pozo de nieve» precisamente por esas condiciones que ha de reunir, por ser un pozo seco y estar revestidos de fábrica sus muros y tener conductos de desagüe en su fondo, etcétera.

Considerando que cualquiera otro local destinado á conservar el hielo ó la nieve, solo por contadas horas ó dias, interin el vendedor le dá salida y repone el surtido, no puede ser confundido con los verdaderos pozos, sin que resulte violentada la designacion propia de estos, de tal suerte que los agentes del Fisco no verian ejercicio de industria donde no vieran «pozo de nieve», ni los industriales se crearian obligados á tri-

butar como dueños de pozos cuando en local de otra clase conservaran y vendieran su mercancía:

Considerando que se trata de un artículo que no ofrecerá frecuentemente casos de venta al por mayor fuera de las fábricas ó pozos; pero que no cabe dudar que han de presentarse algunos, máxime cuando el expediente instruido prueba que existen:

Considerando que hay que tener en cuenta que los fabricantes de hielo y los dueños de pozos de nieve pueden situar almacenes de venta fuera del local de la producción ó del depósito, y hacer las ventas en condiciones que los coloquen en obligación de tributar separadamente por estos almacenes; y que de ser esto así, cabría la duda respecto del epígrafe que había de aplicárseles,

no siendo justo exigirles tantas cuotas de fábrica ó de pozo como almacenes de venta establecieran:

Considerando que resulta justificada la necesidad de no confundir á los que revenden al por mayor nieve ó hielo, surtiéndose de fábricas, de pozos ó de otra suerte, con los productores de hielo artificial y los que acaparan nieve ó hielo natural para hacer por sí ventas, y además surtir á revendedores del artículo en cuestion;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido ordenar:

1.º Que se adicione al epígrafe 89 de la segunda tarifa de la contribucion industrial la siguiente nota. «Los dueños de pozos que figuren

en la matricula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el art. 36 del reglamento vigente señala á los fabricantes de la tarifa 3.ª»

2.º Que para que tributen los vendedores que no sean fabricantes ni dueños de pozo se creen en la tarifa 5.ª dos epígrafes, adicionándolos con los números 4 y 5 á los de la clase 1.ª, primera division, en los términos siguientes:

Núm. 4.—Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de nieve ó hielo «que no sean dueños de pozo ni fabricantes», y que se surtan de estos ó de otra cualquiera forma, pagarán: en Madrid, Barcelona, Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia 100 pesetas. En la demás poblaciones 60 pesetas.

Núm. 5.—Los mismos vendedores al por menor solamente pagarán: en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 60 pesetas. En las demás poblaciones 40 pesetas.

Las cuotas fijadas en los dos números precedentes se entenderán reducidas á la cuarta parte de su importe en el caso de que las ventas se verifiquen en establecimientos inscritos en matricula por otro concepto, á nombre del mismo vendedor de nieve ó hielo.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1884.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1884.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

PRIMERA DECENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1884.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo primero de la Instruccion de 1.º de Agosto de 1877.

| NOMBRRES | Clase de las fincas. | Procedencia. | Número del inventario. | Término municipal en que radica. | Plazos. | VENCIMIENTOS. | | | IMPORTE. | |
|-----------------------|----------------------|---------------|------------------------|----------------------------------|---------|---------------|------------|------|----------|------|
| | | | | | | Dia. | Mes. | Año. | Pesetas. | Cts. |
| D. Eusebio Sardon. | Urbana. | Clero. | " | Palenzuela. | 19 | 5 | Noviembre. | 1884 | 26 | 25 |
| Norverto Sierra. | Rústica. | " | 76 | Valbarzosa. | 19 | 3 | " | " | 75 | " |
| Vicente Frias. | " | " | 3923 | Valbuena. | 19 | 5 | " | " | 29 | 38 |
| Juan Revuelta. | " | " | 4029 | Villaren. | 19 | " | " | " | 75 | " |
| Alfonso Guzman. | " | " | 4017 | Báscones de Valdivia. | 19 | 6 | " | " | 93 | 75 |
| Eugenio Alebia. | " | " | " | Valbuena. | 19 | " | " | " | 25 | 38 |
| Pedro Terán. | " | " | 4025 | Báscones. | 19 | 8 | " | " | 52 | 50 |
| Froilan Diez. | " | " | 3026 | Villantodrigo. | 18 | 6 | " | " | 33 | 75 |
| Julian Diez. | " | " | 12448 | Villaverdudo. | 18 | 2 | " | " | 75 | 12 |
| Manuel Monjó. | " | " | 18887 | Santa Olaja. | 14 | " | " | " | 20 | " |
| Roman Gutierrez. | " | " | 8593 | Rivas. | 12 | 4 | " | " | 75 | " |
| José Ruiz. | " | " | 5273 | Lantadilla. | 12 | " | " | " | 30 | 10 |
| Leandro Perez. | " | " | 5076 | " | 12 | 5 | " | " | 177 | 50 |
| Miguel Rey. | " | " | 218 | Piña de Campos. | 12 | 10 | " | " | 203 | " |
| Anselmo Vega. | " | " | 5048 | Lantadilla. | 12 | 5 | " | " | 80 | 50 |
| Pedro Martinez. | " | " | 8414 | Reinoso. | 8 | 3 | " | " | 101 | 25 |
| Isaac Vazquez. | " | " | 8481 | Revenga. | 8 | 6 | " | " | 114 | 75 |
| Mateo Ordoñez. | " | " | 8452 | " | 8 | " | " | " | 110 | 25 |
| Elias Heredia. | Urbana. | " | 19684 | Palencia. | 8 | 7 | " | " | 83 | 30 |
| Tomás Herrero. | Rústica. | " | 5077 | Villacidaler. | 8 | 8 | " | " | 225 | " |
| José María Fernandez. | " | Propics. | 29243 | Becerril de Campos. | 9 | 8 | " | " | 3001 | 60 |
| Gregorio Caminero. | " | " | 33605 | San Nicolás del Real Camino. | 7 | 8 | " | " | 22 | 90 |
| El mismo. | " | " | 33618 | " | 7 | 8 | " | " | 81 | 50 |
| El mismo. | " | " | 33643 | " | 7 | 8 | " | " | 20 | 50 |
| El mismo. | " | " | 33634 | " | 7 | 8 | " | " | 19 | 50 |
| El mismo. | " | " | 33627 | " | 7 | 8 | " | " | 14 | 60 |
| El mismo. | " | " | 33651 | " | 7 | 8 | " | " | 16 | 50 |
| El mismo. | " | " | 33660 | " | 7 | 8 | " | " | 21 | " |
| Manuel Garcia. | Urbana. | " | 28590 | Santibañez de Resoba. | 6 | 4 | " | " | 200 | 50 |
| Antonio Yagüez. | Rústica. | " | 28903 | Palenzuela. | 5 | 4 | " | " | 80 | 10 |
| José Emperador. | " | Beneficencia. | 2818 | Palencia. | 8 | 2 | " | " | 422 | 50 |

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878, é Instruccion de 13 de Julio siguiente; previniendo á los Señores Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que trascurren los veinte dias que marca el artículo 5.º, de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 6 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Angel Martinez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

CONSUMOS.

CÉDULAS PERSONALES.

Antes del 23 del corriente, los Ayuntamientos entregarán en esta Tesorería el segundo trimestre de consumos, que venció el día primero, y el importe de las cédulas personales, que ya deben tener recaudado por haber trascurrido los dos meses que al efecto concede la instrucción. La Delegación de Hacienda recomienda á los Sres. Alcaldes que, sin esperar á que trascurra dicho plazo, dispongan lo conveniente para que tengan lugar los ingresos lo antes que sea posible, á fin de proporcionar recursos á esta Caja para cubrir las muchas atenciones que sobre la misma pesan. La necesidad de atender á su pago, sin demora, hará indispensables los inmediatos apremios contra todas aquellas corporaciones que el día 23 á más tardar no hayan solventado los expresados devengos.

Palencia 3 de Noviembre de 1884.—Mariano Toledano.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1884.

| | 9 de la mañana. | 3 de la tarde. |
|---|-------------------|----------------|
| Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros..... | 701,5 | 699,7 |
| Altura media..... | 700,6 | |
| Oscilación..... | 1,8 | |
| Temperatura y humedad del aire. | | |
| Termómetro seco..... | 9,7 | 18,1 |
| Termómetro húmedo..... | 8,5 | 14,5 |
| Humedad relativa..... | 86 | 67 |
| Tensión del vapor, en milímetros..... | 7,4 | 10,5 |
| Viento..... | Direccion..... N. | N. |
| | Clase..... Calma. | Calma. |
| Estado del cielo..... | Despejado. | Despejado. |
| Temperaturas, en grados centesimales. | | |
| Máxima á la sombra..... | 18,6 | |
| Mínima id..... | 6,3 | |
| Media..... | 11,4 | |
| Diferencia..... | 14,3 | |
| Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros..... | " | |
| Agua evaporada, en id..... | 2,8 | |
| Fenómenos particulares del día..... | | |

Ricardo Becerro de Bengoa.

RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Número de habitantes 180.194. *Periodo de observación que comprende 4 semanas. — Del 29 de Setiembre al 26 de Octubre de 1884.*

| Número correlativo de semanas. | Determinación de las fechas que comprende. | NACIMIENTOS. | | | | | | | | | | DEFUNCIONES. | | | | | | | | | | TOTAL GENERAL. | | | | | | | |
|--------------------------------|--|--------------|----|---------|---|---------|------------|---------|----|-------|----|-------------------------------|----|---------|---|-------|---------------------------------|---------|---|---------|---|----------------|---|-----|--|----|--|-----|--|
| | | LEGÍTIMOS | | | | | ILEGÍTIMOS | | | | | MORTALIDAD DE LOS FALLECIDOS. | | | | | MORTALIDAD DE LAS ENFERMEDADES. | | | | | | | | | | | | |
| Mes de | Mes de | VARONES | | MUJERES | | VARONES | | MUJERES | | TOTAL | | VARONES | | MUJERES | | TOTAL | | VARONES | | MUJERES | | TOTAL | | | | | | | |
| 11 | Del 29 al 5 | 58 | 49 | 107 | 3 | 3 | 110 | 27 | 23 | 5 | 4 | 4 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 85 | | | | | |
| 13 | Del 6 al 12 | 41 | 61 | 102 | 1 | 3 | 106 | 31 | 36 | 2 | 11 | 8 | 12 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 102 | | | | | |
| 16 | Del 13 al 19 | 47 | 49 | 96 | 1 | 2 | 99 | 25 | 32 | 2 | 15 | 6 | 15 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 95 | | | | | |
| 17 | Del 20 al 26 | 43 | 48 | 91 | 1 | 1 | 92 | 17 | 20 | 1 | 9 | 14 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 73 | | | | | |
| TOTAL GENERAL. | | 189 | | 207 | | 396 | | 2 | | 9 | | 11 | | 407 | | 100 | | 111 | | 10 | | 39 | | 29 | | 56 | | 355 | |

Palencia 6 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Fernando Mateos Collantes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «Corona y Cañada de Mamuz» sita en la dehesa de Fuentes-Cárcel, propia del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en Palencia en casa del Administrador D. Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el domingo 9 de Noviembre á las once de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administración.

Palencia Noviembre 30 de 1884.
—Guillermo Astudillo. 4—4

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan para ganado lanar los de la dehesa conocida por Valle de San Juan en el término de Palencia; los ganaderos que deseen tratar pueden dirigirse a dicho punto.

6—6

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan por años ó por temporadas, por res y mes los de la dehesa de Fuente-Cárcel y Montes unidos donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores, propias del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente; el ganadero que quiera tomarlos, puede acudir al administrador Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor principal, número 53, donde están de manifiesto las condiciones.

9

En la Imprenta de este periódico oficial, Castilla, 6, Palencia, se hallan de venta **Papeletas y Expedientes** de apremio de segundo y tercer grado con arreglo á la instrucción hoy vigente.

QUINTAS.

En la Imprenta de José M. de Herran, Castilla, 6, Palencia, se hallan á la venta todos los modelos que necesitan los municipios.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran
Castilla, 6.